

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/CARABINEROS

Rol:

273-2023

Fecha de sentencia:	30-06-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	-----CARABINEROS: 30-06-2023 (-), Rol N° 273-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuwlt). Fecha de consulta: 01-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N° 1, el día 26 de junio, comparece -----, e interpone acción de amparo en contra del JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT y en contra de CARABINEROS DE ANCUD, por la dictación de una resolución el día 20 de junio por el primero, y la actuación de Carabineros del día 26, según lo que refiere en su libelo.

Explica que es pareja y conviviente de hecho de la magistrada ----- -actual secretaria titular y jueza por el artículo 47 COT del Juzgado de Letras de Ancud- desde principios de 2018, cuando iniciaron convivencia en la comuna de San Miguel, con una vida en común que se desarrolló con normalidad, hasta su traslado a la comuna de Ancud luego de su nombramiento. Agrega que arrendaron una casa en Pasaje Sercotec N°3 en la comuna de Ancud, la cual habitan con sus 11 gatos, donde todo transcurría con normalidad hasta el día 09 de junio del año en curso cuando presentó un desmayo, que en principio atribuyeron a una neumonía que estaba cursando y por la cual se encontraba con licencia médica, hasta que el día siguiente fue trasladada a recinto hospitalario, donde le informaron que ---- había tenido un accidente cerebrovascular, siendo trasladada el mismo día al Hospital Base de Puerto Montt, donde se encuentra hasta la fecha, y él se quedó en un hostel a pocas cuadras del lugar.

Detalla que ese mismo día avisó por teléfono lo ocurrido a la hermana de ----, doña ----ta, pues sus padres son ancianos y era la persona más idónea de la familia de origen para comunicar lo ocurrido. Ese mismo día viajó doña ---- junto a su marido a esta ciudad.

Indica que en el Hospital el diagnóstico fue desolador, los médicos decidieron no operarla porque si lo hacían las condiciones de sobrevida eran espantosas (parálisis total, sin poder ver, ni oír, alimentada

por sondas, y además consciente de todo ello), por lo cual indicaron que lo más probable era su fallecimiento. Agrega que el día 11 de junio se informó a otros amigos de ----, entre ellos el abogado Rodrigo Cartes, a los funcionarios del Tribunal y a esta Corte.

Dice que el día 12 los médicos fueron más optimistas, el cerebro de ---- empezó a desinflamarse en forma natural, sus riñones funcionaban normalmente. Ese mismo día, indica, el abogado --- los acompañó toda la jornada en el Hospital, donde se encontraba él, doña ---- y el marido de ésta, haciendo presente que el horario de visitas de la UCI era desde las 13:30 horas a las 16:30 horas, donde ingresaron los 3, con un ambiente de cordialidad. El amigo de doña ----, el abogado ---, le consultó si necesitaba ayuda económica y también le aconsejó sacar dinero de la cuenta de doña ---- (de la cual indica que ella le entregó sus claves), para pagar arriendo, consumos básicos, alimentación, leña, etcétera, porque él es su familia, y buscaba evitar que cayera en una situación de incumplimiento. El mismo abogado --, añade, quiso también apoyar a doña ---, transfiriéndole de su propia cuenta la suma de \$250.000, más un aporte de \$300.000 de la Asociación de Magistrados de la Región, además de otros aportes que hicieron doña Lorena Bruna y doña Javiera Ascencio, ambas abogadas y amigas de su pareja, todos depositados a la cuenta de doña ---.

A modo de contexto, dice que ese mismo día lunes 12 en el patio del Hospital, don --- y doña --- mantuvieron una conversación, donde esta última indicó que doña ---- tenía en su casa muebles muy finos y obras de artes, y se lamentó de tener que cancelar sus vacaciones a las Antillas Holandesas, por culpar de lo ocurrido.

Detalla luego que el día 21 de junio fue notificado de la resolución dictada el día anterior, por el Juzgado de Familia de Puerto Montt – en causa RIT F-2076-2023- que acogió una medida de “alejamiento” solicitada por la hermana de ---- en su contra -sin que ningún funcionario de ese Juzgado le hubiese oído- y en cuya virtud se le ordena: (i) no acercarse a ---- ni a su hermana en un radio inferior de 200 metros y (ii) hacer entrega “inmediata” de los documentos personales de ---- (cédula de identidad, celular y tarjetas de crédito bancarias) a los Carabineros del Hospital en un plazo de dos días. Adicionalmente, se le apercibe con arresto por 15 días si incumple las medidas

decretadas. Finalmente, el Juzgado de Familia de Puerto Montt ordenó la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Local de esa comuna por estimar que los “hechos denunciados” por la Sra. --- --- revisten caracteres de delito. Agrega que la denuncia de doña --- se fundó en lo siguiente: 1) que trasladó a --- en forma tardía al Hospital de Ancud; 2) que ha hecho uso de la cuenta corriente y tarjetas de ---, lo que él mismo -según se lee en la denuncia- le informó a la denunciante-; 3) que ha manifestado su intención de casarse con ---- en el recinto hospitalario; 4) que ha proferido amenazas e insultos en contra de “la representante de la familia” quien sería la propia denunciante, según sus propios dichos; 5) que ha limitado el acceso en los horarios de visita; 6) que la ha “amenazado” para que no tome contacto con los colegas -de ----- del poder judicial; 7) que se ha negado a entregar su “documentación” para realizar “los trámites respectivos en el hospital” y 8) que en las visitas a “inoculado información” (sic) en ---- que la dejarían “en un estado de salud alterado”. Agrega la denunciante, dice, que: 1) que solicitó ayuda monetaria para él y “sus gatos”; 2) que solicitó trabajo; 3) que las primeras noticias dadas por él fueron “tremendamente alarmantes” (cree que se refiere a las noticias del estado de salud de ----) y 4) que tiene “antecedentes” (demandas) por situaciones similares interpuestas por sus propios familiares.

Señala que al día siguiente la denunciante precisó la denuncia ante la Consejera Técnica, señalando: 1) que --- no está en coma, que tiene momentos de vigilia y que reconoce a los familiares, pero no se puede comunicar verbalmente; 2) que --- tiene una relación de pareja “por más de un año con esta persona” (refiriéndose a él); 3) que la llamó por teléfono el sábado 10.06.2023 pese a que el accidente cerebro vascular habría sido el 09.06.2023; 4) que él quería tomar control del sueldo de --- y que pidió trabajo en el tribunal de Ancud para cuidar a sus gatos; 5) que se quedó con el celular de ---, con su cédula de identidad, sus tarjetas bancarias, que hizo uso de la cuenta corriente y que le dijo a un tercero que “sacó una buena suma”; 6) que --- visitó a --- el día 12.06.2023, y le pidió la cédula de identidad de --- a lo que se negó, y que le gritó a continuación “sal de aquí mierda, si quieres llama a los pacos”, que luego se retiró y ella no pudo ver a su hermana; 7) que al día siguiente -martes 13.06.2023- sólo él quería estar con --- y que impidió a --- verla, y que al bajar le gritó “ahora yo soy el profesor, ustedes son los alumnos, y se hace lo que yo digo...no te metas, sal de aquí”.

Reclama que la resolución del día 20 de junio, del Juzgado de Familia de Puerto Montt, acogió la denuncia de --- sin haberlo oído previamente, pese a que lo solicitó por escrito en tres oportunidades el día 19 de junio y presencialmente el mismo día, siéndole notificada al día siguiente por correo electrónico la resolución y medidas cautelares. En ella, además de decretar las medidas cautelares ya dichas, se ordenó remitir los antecedentes a Fiscalía por revestir los hechos caracteres de delito, por resultar incompetente.

Sostiene que el relato de la denunciante es falso y engañoso, porque la relación se ha extendido por más de 5 años; nunca le prohibió visitas los días 12 y 13 de junio; jamás la insultó ni le gritó; jamás ha solicitado dinero para él y sus gatos, sino que fueron los propios amigos y colegas de --- que aportaron a ello; tampoco entiende que fuere ilícito retirar dinero de su cuenta porque ella era la proveedora principal del hogar y formaba parte de su proyecto de familia; tampoco que trate de “tomar el control de su sueldo”, sino que busca mantener el mismo status quo existente al momento de su accidente, en que ella era su pareja, arrendaban una casa, tenían mascotas y cuentas por pagar, y en todo caso no superó los \$700.000, los cuales detalla; no se ha negado tampoco a entregar sus documentos o enseres, pues aquellos están en su casa, y entiende que la denunciante carece de legitimidad para entrometerse en las cosas de su pareja; tampoco entiende que sea ilegal o inmoral pedir trabajo; en cuanto al traslado al Hospital y las primeras noticias que dio, señala que fue por lo informado por los propios médicos; y en cuanto a causas similares con familiares, dice que fue un hecho aislado del año 2018 que terminó por acuerdo y jamás tuvo conflicto alguno por VIF o de otra índole con su pareja, que incluso lo asesoró en esa causa como abogada.

Dice que esas afirmaciones falsas y engañosas deben entenderse en el contexto en que fueron pronunciadas, pues doña --- no tenía una relación fluida con ---, y estuvieron años sin hablarse, y sólo se limitaban a conversar ocasionalmente por la salud del padre de ambas de 91 años y quien está postrado. Lo único que le interesa a doña ---, al parecer, sería hacerse de los bienes muebles de valor de su hermana, apropiarse de los fondos de su cuenta corriente y administrar un departamento de ---- en La Florida, tratándola como interdicta. Agrega que el Juzgado y doña

--- no lo reconocen como familia de doña --- --lo que le parece escandaloso-, porque incluso en el peor de los casos podría considerarse que actuó como mandatario o agente oficioso, pero en ningún caso como delincuente.

Señala luego, que el día 17 de junio recibió en el mail de ---- un aviso de bloqueo de su cuenta corriente, pese a que ella estaba hospitalizada, y lo único que podría explicarlo es que alguien suplantó su identidad por teléfono para hacerlo, situación que estima de la mayor gravedad y debe ser investigada, porque les genera un enorme perjuicio patrimonial como familia. También le preocupa, dice, la finalidad de obtener su cédula de identidad, pues resulta falso que sea requisito para obtener su ficha clínica y además una jueza de Familia de San Fernando, le informó al abogado Cartes que doña --- le había pedido unos modelos de mandato, con al parecer la intención de obtener un mandato de administración de sus bienes, impidiendo que él se encuentre presente en el hospital. Por todo ello, dice, el día 23 de junio interpuso en contra de doña --- ---- una querrela por el delito de estafa procesal, RIT O-4915-2023 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Indica a continuación, que el día 19 de junio acompañó a la causa de VIF un recurso de protección que dedujo contra el Hospital, por haberle prohibido las visitas con el sólo mérito de la denuncia, y también 2 declaraciones juradas de doña --- y don --- que daban cuenta del vínculo de él y --- y los hechos ocurridos esos días. Agrega que el día 22 de junio, el Consejero Técnico con César Ojeda recomendó dejar sin efecto las cautelares, porque lo antecedentes daban cuenta de la relación de convivencia, sin antecedentes de VIF ni conflictos, sugiriendo además permitir su acceso al Hospital a visitarla, lo cual aduce permitiría concluir la debilidad de la falsa imputación, que incluso dio origen a la amenaza de arresto a que se refiere a continuación.

En base a la falsa denuncia, explica, el día 26 de junio a las 10:15 horas, Carabineros de Ancud llegaron a su casa, donde abrió su amigo de nombre Alexander Salinas, quien lo ha acompañado en este proceso, y le exigieron ingresar bajo amenaza de que si no permitían el ingreso los iban a detener por obstrucción a la justicia, por lo que su amigo --que es profesor-, les permitió entrar, y también ingresó sin ninguna autorización el marido de doña ----, ----. Agrega que cuando aún

estaban en el inmueble, llamó al amigo de ----, el abogado ---, quien por el altavoz del teléfono les pidió retirarse porque no tenía ninguna orden de arresto ni de detención vigente, insistiendo un funcionario policial que sí existía una orden de arresto, pese a explicarle que era un apercibimiento. Un sargento además pidió la cédula de identidad a Salinas, en el living, y al consultar si era un control de identidad dijo que no, que solo era para dejar constancia y sin autorización le tomó una fotografía. Ante la advertencia del abogado Cartes de que era irregular, Salinas les pidió salir del inmueble, pero el supuesto sargento reaccionó de manera agresiva, indicando que haría un informe, dando a entender que los perjudicaría a ambos, diciendo que tenía todo grabado, lo cual de ser efectivo no fue advertido y sería ilegal, y luego de indicarle a Cartes que “nadie sabía lo que ocurría dentro de la casa”, se fueron del lugar, percatándose que afuera de su casa estaba doña --- en un auto.

Alega que si bien los hechos denunciados están vinculados entre sí, pues Carabineros acudió a su domicilio en base a la cautelar impuesta por el Juzgado de Familia, dicha actuación excedió la ejecución o cumplimiento de dicha resolución, y en cualquier caso es posible acoger el recurso por cualquiera de ambas actuaciones, por lo que solicita en definitiva acoger el recurso, y resolver: 1) Se deje sin efecto la resolución dictada con fecha 20.06.2023 por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, la que fuera notificada por correo electrónico el 21.06.2023; y 2) Se instruya a Carabineros de Ancud que no deben ingresar a su domicilio sin autorización, mediante amenazas de detención, sin que exista una orden judicial que lo ordene, ni deben realizar de facto controles de identidad en el living de su casa, ni insultar a las personas que se encuentren al interior de su domicilio, lo que ocurrió con fecha de hoy 26.06.2023, amenaza que subsiste hasta la fecha. Todo lo anterior, sin perjuicio de la adopción de las providencias que esta Illtma. Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgarle la debida protección.

Acompaña al recurso: 1. Declaración jurada y suscrita mediante firma electrónica avanzada de don Rodrigo Cartes Pino, RUT 13.734.728-8, correo electrónico rcartesster@gmail.com. 2. Declaración jurada y suscrita mediante firma electrónica avanzada por la juez titular del Primer Juzgado de Familia de Santiago, Sra. Lorena Bruna Machuca, RUT 13.656.677-6, correo electrónico, correo electrónico lorena.bruna.m@gmail.com. 3. Informe de fecha 22.06.2023 emitido por el Consejero Técnico del Juzgado de Familia de Puerto Montt, don César Ojeda Merino, mediante el cual recomienda dejar sin

efecto las medidas cautelares decretadas el 20.06.2023. 4. Capturas de pantalla de whatsapp en donde se muestran algunas conversaciones recientes de ----- . 5. Capturas de pantalla de whatsapp en donde se muestran las conversaciones sostenidas por el suscrito y la denunciante entre los días 10 a 15 de junio de 2023. 6. Licencia médica otorgada a la jueza Sra. ----- . 7. Comprobante de consulta médica agendada para el día 10.06.2023. 8. Contrato de arrendamiento del inmueble en donde tienen su domicilio ---- y ----- . 9. Certificado de residencia de ----- . 10. Denuncia interpuesta por doña ----- ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt la que dio origen a la causa RIT F-2076-2023. 11. Informe de la Consejera Técnico Verónica Paredes Gómez, de fecha 19.06.2023 en donde constan las “precisiones” formuladas por la imputada.

12. Resolución de fecha 20.06.2023 dictada por la juez titular del Juzgado de Familia de Puerto Montt doña Jimena Muñoz Provoste.

A folio N° 7, evacua informe doña Jimena Muñoz Provoste, Jueza de Familia de esta ciudad, quien señala que efectivamente en la causa F-2076 -2023, junto con declarar la incompetencia del tribunal y remitir los antecedentes al Ministerio Público, con fecha veinte de junio pasado, y teniendo en consideración lo expuesto por la denunciante --- ----, en favor de su hermana ---- -----, la opinión de la Consejera Técnica Verónica Paredes, y por la situación de riesgo que se evidencia, conforme lo faculta el artículo 92 N° 1 de la Ley 19.968 se decretó como medida cautelar la prohibición al denunciado ----- RUN ----, de acercarse a ---

MALATESTA, a esa fecha hospitalizada en la UTAC del Hospital de Puerto Montt, así como respecto de la denunciante doña ----- . Además, se decretó como cautelar innovativa conforme artículo 22 de la Ley de Tribunales de Familia, que el denunciado hiciera entrega inmediata de los documentos personales de doña --- a la denunciante, tales como su cédula nacional de identidad, teléfono celular, y sus tarjetas de crédito bancarias. Dichas pertenencias deberán ser entregadas a Carabineros de Chile que permanece de guardia en el hospital de esta ciudad, quienes están facultados para recepcionarlas y hacer entrega de los mismos a su hermana doña ----. Otorgándosele un plazo de dos días para su

entrega. Agrega que se apercibió al demandado que de no cumplir la medida cautelar o no entregar los efectos personales, haría procedente en su contra arresto hasta por quince días y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, todo conforme lo señala el artículo 94 de la Ley 19.968, y se decretó la supervisión de la medida cautelar a Carabineros de Chile.

Luego de transcribir íntegramente la resolución, dice que no se han interpuesto recursos contra la resolución mencionada.

Acompaña E-book de la causa F-2076-2023.

A Folio N°9, el recurrente solicita tener presente que pese a haberse declarado incompetente el Juzgado de Familia, el Tribunal con fecha 27 de junio, rechazó la solicitud de visitas fundado precisamente en la incompetencia, pese a la opinión del Consejero Técnico que el mismo Tribunal había solicitado para ver la pertinencia de lo solicitado. Además, hace presente que la Jueza en su informe se limita simplemente a transcribir la resolución, y no da razón de por qué no fue oído pese a haberlo solicitado en 4 ocasiones antes de dictarse la resolución, por qué no se exigió ratificar la denuncia, o cuáles serían los antecedentes que revestirían caracteres de delito o por qué se declaró la incompetencia.

A Folio N° 10, el recurrente acompaña: 1) Copia de querrela penal por el delito de estafa procesal interpuesta con fecha 23.06.2023 por don ----- en contra de doña -----, y, 2) Resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt con fecha 27.06.2023 que la declara admisible y ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público.

A Folio N°12, evacua informe doña Cintya Sanhueza, Comisario de la 1° Comisaría de Ancud, quien indica que el día 26 de junio se presentó doña ----, portando una resolución judicial emanada del Juzgado de Familia de esta ciudad, que decretaba medidas cautelares en favor de ella y de su hermana ----, mediante la cual ordenaba al denunciado y recurrente entregar la documentación personal de esta última a Carabineros, lo que no se había efectuado, por lo que solicitó

cooperación para concurrir al domicilio del denunciado, y por ese motivo, y para cumplir la cautelar, dice que personal a cargo del Sargento 1° Miguel Caru, acompañó a los recurrentes al domicilio del denunciado. Agrega que a las 10:00, el Sargento y don Christian Maturana, cónyuge de la recurrente se constituyeron en el inmueble, donde fueron recibidos por Alexander Salinas, quien dijo ser amigo del amparado, quien dijo que no estaba don Kevin, y los dejó ingresar de manera voluntaria, donde le habrían explicado el contenido de la resolución, y que tenía que hacer entrega inmediata del denunciado de las pertenencias de doña ----, a lo cual se opuso, momento en el cual el cuñado de doña --- se percató que el denunciado sí estaba en el lugar, donde se produce un altercado verbal entre Maturana y Salinas, y a viva voz el denunciado indicó desde un pasillo que no iba a recibir nada y no iba a entregar las especies.

Hace presente que cuando se desarrollaba la diligencia, el denunciado se comunicó por teléfono con su abogado, quien le impartió instrucciones de no cumplir lo ordenado, señalando que revertiría los efectos de aquello, por lo que se retiraron del lugar. Agrega que, según lo expuesto por el personal policial, ellos en ningún momento indicaron a Salinas o el denunciado que serían detenidos por obstrucción a la justicia, sino sólo haberles dado a conocer el contenido de la resolución y haber solicitado las cédulas para corroborar con quienes se entrevistaban y dejar constancia en el anverso del mandato judicial, aunque aduce que dispondrá una indagación administrativa para establecer fehacientemente la dinámica de los hechos y responsabilidades administrativas del personal, en caso de proceder.

Acompaña al informe, resolución y constancia de su diligenciamiento, realizada por el Sargento 1ro. Miguel Ángel Caru Díaz, de esta dotación.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que en la presente acción cautelar el amparado denuncia, por una parte, que el tribunal recurrido por medio de resolución de 20 de junio del año en curso, decretó medidas cautelares que le impiden todo contacto con su pareja que se encuentra hospitalizada en el hospital de esta ciudad, sin

haberlo oído previamente pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, y fundado además en antecedentes falsos o derechamente distorsionados. Agrega que además, no se fundó la declaración de incompetencia del Tribunal, ni se señaló qué eventual ilícito hacía procedente dicha declaración, lo que en definitiva desprovee a dicha resolución de la necesaria fundamentación.

Por otra parte, reclama que Carabineros concurrió a su domicilio el día 26 de junio, acompañados de un tercero, sin una orden que los habilitara para ello, pues únicamente había sido apercibido de arresto en la resolución antes indicada, reclamando asimismo que se efectuó un control de identidad sin presupuesto legal que lo permitiera, amenazando de detenerlo a él y un amigo que se encontraba en el lugar, por un supuesto delito de obstrucción a la justicia.

Segundo: Que la Jueza de Familia de esta ciudad, doña Jimena Muñoz, al momento de informar se limita a transcribir íntegramente la resolución dictada el día 20 de junio, fecha en que se dispusieron las medidas cautelares, señalando que no se interpusieron recursos en su contra, y acompañando las piezas pertinentes de la causa sobre violencia intrafamiliar presentada por la hermana de doña ---, pareja del amparado.

Por su parte, la Comisaria de Carabineros de Ancud informó que sólo concurrieron al domicilio del amparado a petición de la víctima doña ----, para informar la medida cautelar dispuesta, y ante la negativa del amparado a entregar los documentos solicitados, se limitaron a tomar sus identidades para fines de registro, y abandonaron el lugar.

Tercero: Que para resolver, es necesario dejar previamente asentado, que de la revisión de la causa F-2076-2023, aparecen los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha 17 de junio, ingresa denuncia por violencia intrafamiliar, presentada por doña -----, en favor de su hermana doña ----, sindicando como denunciado a don -----, pareja de esta última.

2.- Que el día 19 de junio, ingresan a la causa 4 presentaciones del denunciado -----

---, en las cuales solicita audiencia, que se autoricen visitas a doña ---, y además acompaña documentos para fundar sus peticiones, pues aduce que en el Hospital de Puerto Montt le impiden el ingreso a visitarla porque se presentó la denuncia en el Juzgado de Familia.

3.- Luego, el día 20 de junio, la magistrada Jimena Muñoz, dicta la resolución que se recurre, mediante la cual resuelve con el mérito de la denuncia y opinión de consejera técnica, declararse incompetente por revestir caracteres de delito y remitir antecedentes al Ministerio Público; adopta como medida cautelar la de prohibición del denunciado de acercarse a doña --- y ---, y además ordena que el denunciado entregue los documentos personales de doña --- a Carabineros de Chile de guardia en el Hospital, todo bajo apercibimiento de arresto hasta por 15 días y de remisión de antecedentes a la Fiscalía.

4- El mismo día 20 de junio, el Tribunal ordena pasar los antecedentes a Consejero Técnico, para proveer las presentaciones realizadas por el denunciado.

5.- Luego, el día 22 de junio, aparece opinión de Consejero Técnico don César Ojeda, quien sugiere dejar sin efecto la resolución de 20 de junio, por los argumentos que indica, no dando lugar a las cautelares, acoger la petición de visitas del denunciado a doña ---- al hospital, y se le nombre además a esta última, un abogado del Centro de la Mujer de Puerto Montt, para que represente sus derechos.

6.- Finalmente, las peticiones del denunciado son resueltas el día 27 de junio, no dando lugar a ellas, fundado en la incompetencia previamente declarada.

Cuarto: Que, como primera cuestión, es preciso advertir que de lo señalado por el Tribunal recurrido en su informe no hay mención a los antecedentes ventilados en la causa y que fueran incorporados en este proceso constitucional por el recurrente, y acompañados por el mismo Tribunal al informar, pues este último se limitó simplemente a transcribir la resolución dictada el día 20 de junio, agregando que no había sido objeto de recursos procesales.

Luego, aparece que ni en la resolución recurrida, ni en el escueto informe evacuado, el Tribunal se hizo cargo de las peticiones del denunciado, ni de los antecedentes acompañados por éste, que a una

simple y somera lectura de estos sentenciadores dan cuenta de las peticiones de éste de otorgarle visitas a su pareja, con la cual mantenía una relación de convivencia de al menos 5 años previo al lamentable suceso que la mantiene hospitalizada en esta ciudad.

Aparece asimismo de la resolución del día 20 de junio, que al declararse la incompetencia no se señaló por cuál presunto delito se remitían los antecedentes a la Fiscalía, ni dicha omisión se subsanó al evacuar el informe, pues como se ha dicho, nada aportó al respecto.

Quinto: Que de este modo, del análisis de los antecedentes expuestos y sin perjuicio de lo que se decida luego en la causa por VIF a que se ha hecho mención, lo cierto es que de aquellos se desprende que se proveyó la denuncia y se decretaron medidas cautelares sin haber escuchado previamente al denunciado, ni haber considerado los antecedentes acompañados, vulnerando las normas del debido proceso, y, sin perjuicio de lo que pueda decidirse sobre el fondo de la denuncia que haya de ser conocida en su oportunidad, por lo que el presente arbitrio constitucional deberá ser acogido en relación al primer recurrido, adoptándose al efecto las medidas que esta Corte estima como pertinentes para subsanar las graves omisiones que se han reseñado.

Sexto: Que, por otra parte, y en relación al recurrido Carabineros de la Comisaría de Ancud, aparece que no existía ninguna orden judicial del Juzgado de Familia de esta ciudad que preceptuara a aquellos concurrir al domicilio del denunciado a retirar los efectos personales de doña ----, y tampoco hay en la causa F-2076-2023 ninguna orden de arresto dispuesta en contra del denunciado y recurrente en estos autos, que sustentara la diligencia que llevaron a cabo el día 26 de junio en el domicilio del recurrente en la comuna de Ancud.

Se advierte asimismo, que reconocen haber concurrido a una diligencia a la sola petición de la denunciante doña ----, incluso acompañados de su cónyuge que no es parte en la causa de familia, solicitando además la entrega de enseres personales sin que ninguna orden existiere en dicho sentido, pues, como se indicó, era obligación del denunciado hacer entrega de ellos en la Guardia de Carabineros que funciona en el Hospital de esta ciudad. Además, y sin perjuicio de la justificación que entrega la recurrida en su informe, se advierte que en los hechos los funcionarios policiales hicieron ingreso a un domicilio acompañados de un tercero, intimaron una orden judicial al recurrente y al señor Salinas que estaba en el lugar, efectuaron control de identidad y fotografiaron su cédula de identidad, y todo ello sin orden judicial previa ni norma legal que los autorizara a obrar de

esa manera, motivo por el cual el recurso también será acogido a su respecto, como se dirá.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge sin costas la acción de amparo ingresada a folio N° 1, por -----, en contra del JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT y en contra de CARABINEROS DE ANCUD

II.- Que, en consecuencia se deja sin efecto la resolución de veinte de junio del año en curso, dictada en la causa F-2076-2023 del Juzgado de Familia de Puerto Montt, y todas las resoluciones posteriores dictadas en virtud y como consecuencia de ella, y deberá por tanto el Tribunal citar a una audiencia ante juez no inhabilitado a todas las partes, designando además un curador ad litem para que represente los derechos de doña ---, quien de igual manera deberá concurrir a la audiencia respectiva, donde deberá resolver la pertinencia de las cautelares solicitadas y proveer las presentaciones del recurrente.

III.- Que se apercibe a Carabineros de Ancud, que en lo sucesivo no podrán concurrir nuevamente al domicilio del actor, sin orden judicial previa, ni efectuar diligencias autónomas sin autorización judicial o habilitación legal para ello.

IV.- Que, dado lo resuelto precedentemente, se deberá informar de inmediato lo resuelto al Hospital de Puerto Montt, a fin que tomen conocimiento del alzamiento de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Familia de Puerto Montt, y en consecuencia, de la circunstancia que don ----- puede visitar a doña ---- en sus dependencias.

Lo anterior acordado con el voto en contra del Ministro Titular don Patricio Rondini Fernández-Dávila en lo referido a la condena en costas, quien estuvo por imponer aquellas.

Asimismo, previno el Señor Rondini Fernández-Dávila, que estuvo por remitir además los antecedentes al Ministerio Público por el actuar ilegal de la Policía, y remitirlos al Pleno de esta Il. Corte, en atención a que la magistrada Jimena Muñoz Provoste incumplió lo ordenado, al limitarse a transcribir la resolución dictada, sin informar ni remitir los antecedentes solicitados, cuestión que a su juicio profundiza aún más la falta de motivación de la resolución cuestionada.

Además, previene el sentenciador, que la falta de motivación que tampoco fue desvirtuada al carecer el informe de los mínimos antecedentes que dieran cuenta de los motivos que se tuvieron en vista al

resolver, dan cuenta de un sesgo en las relaciones familiares, pues no se consideró la relación afectiva de larga data que une al recurrente con doña ----, ni la afectación que pudiere provocar en ambos la separación forzada por una medida cautelar carente de todo fundamento, considerando el grave y delicado estado de salud doña ----.

Redacción a cargo del Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 273-2023.-